



República de Panamá  
Tribunal Administrativo Tributario

Resolución N° TAT-ADM- 168 de 15 de noviembre de 2013  
EXPEDIENTE: 080-2013

VISTOS:

El abogado [redacted] actuando en nombre y representación de la sociedad anónima [redacted], S.A. inscrita en la ficha Rollo [redacted] documento [redacted] de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha presentado escrito que contiene Recurso de Apelación, contra la Resolución No. 807-04-138-2013, emitida por el Director de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas.

Al analizar el acto administrativo apelado, invocándose el silencio administrativo ante la falta de respuesta al Recurso de Reconsideración formalizado ante el Director de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas, se observa que es una reclamación inherente a la asignación de un nuevo valor catastral de la Finca No. [redacted] inscrita al código de ubicación [redacted] Documento [redacted], de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

El artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 34 de 3 de mayo de 1985, modificado por el Decreto No. 48 de 11 de noviembre de 2011, por el cual se crea la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado, establece que dicha dirección se crea como una unidad adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas.

El Artículo 156 de la Ley N° 8 de 15 de marzo 2010, referente a las competencias del Tribunal, es del tenor siguiente:

*“Artículo 156. Se crea el Tribunal Administrativo Tributario como ente independiente dentro del Órgano Ejecutivo, especializado e imparcial, que tendrá su sede en la ciudad de Panamá y jurisdicción en toda la República.*

*El Tribunal Administrativo Tributario tendrá competencia para:*

- 1. Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones de la Dirección General de Ingresos y de las Administraciones Provinciales de Ingresos a nivel nacional, que resuelven reclamaciones de devoluciones de tributos nacionales, a excepción de los aduaneros; resoluciones relativas a liquidaciones adicionales, resoluciones de multas y sanciones; así como cualquier otro acto administrativo que tenga relación directa con la*

*determinación de tributos bajo competencia de dichas entidades en forma cierta o presuntiva.”*

2. *Conocer y resolver de los recursos de apelación en contra de reclamaciones no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria.*
3. *Conocer y resolver de los recursos de apelación contra los actos administrativos o resoluciones que afecten los derechos de los contribuyentes y de los responsables.*
4. *Resolver los recursos de apelación que presenten los contribuyentes contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o que infrinjan lo establecido en el Código Fiscal y/o demás legislación tributaria aplicable.*
5. *Resolver en vía de apelación las tercerías, excepciones e incidentes que se interpongan con motivo del procedimiento de cobro coactivo cursado ante la Dirección General de Ingresos.*
6. *Proponer al Ministro de Economía y Finanzas las normas que juzguen necesarias para suplir las deficiencias en la legislación tributaria.*
7. *Uniformar la jurisprudencia en las materias de su competencia...”*

Conforme a las reglas establecidas en el Artículo 235 del Código Judicial, la competencia se fija, entre otros factores por razón de la materia o naturaleza del asunto. Aplicado al caso concreto, este Tribunal no puede tramitar causas en segunda instancia, que por mandato expreso de normas especiales, están atribuidas, en la doble instancia, a otras autoridades en el marco de su competencia privativa.

En este sentido, las apelaciones contra decisiones del Director de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas, serán de conocimiento en segunda instancia del Ministro de Economía y Finanzas. En vista de que esta Superioridad, no puede entrar a conocer el Recurso de Apelación presentado por el recurrente, corresponde declinar competencia al despacho competente, es decir, al Ministro de Economía y Finanzas.

**PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo que antecede, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, dispone:

**PRIMERO. SE INHIBE**, de conocer el Recurso de Apelación presentado por la sociedad anónima *[REDACTED]*, S.A. inscrita en la ficha *[REDACTED]* Rollo *[REDACTED]* documento *[REDACTED]* de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, mediante el apoderado legal *[REDACTED]*, contra la Resolución No. 807-04-138-2013, emitida por el Director de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas.

**SEGUNDO. DECLINAR**, el conocimiento del Recurso de Apelación en el Despacho del Ministro de Economía y Finanzas.

**FUNDAMENTO DE DERECHO.** Artículo 156 de la Ley N° 8 del 15 de marzo de 2010; Artículo 1194 del Código Fiscal; Artículo 202 de la Ley 38 de 2000; Artículo 235 y 713 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

**ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA**  
Magistrada

**ISIS ORTIZ MIRANDA**  
Magistrada

**JORGE CAMACHO CANTO**  
Magistrado

**MARCOS POLANCO M.**  
Secretario General Encargado

